

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100026-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión declarativa No. 1.2 y 1.3, por cuanto solicita se declare la sustitución patronal y se declare solidariamente responsable a las demandadas del pago de emolumentos derivados de la relación laboral; sin embargo, 1) ambas figuras son totalmente diferentes, por lo que debe especificar que pretende en su demanda y en caso que sea la segunda, establecer que sociedad es la principal y cuál es la solidariamente responsable de las acreencias laborales peticionadas. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que indica que *las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa, por separado y debidamente enumeradas.*
2. Igualmente, individualizar las pretensiones contenidas en numeral 1.4 y 5.1 y la subsidiaria No. 2.2, pues en las mismas se realizan varias peticiones en un mismo numeral; así mismo, cuantificar el valor de cada concepto adeudado por las demandadas, de conformidad con la disposición en cita, que precisó que las peticiones son formuladas de manera clara, precisa, por separado y debidamente enumeradas.
3. Frente a los hechos contenidos en los numerales 34 y 35, se afirman varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser corregidas y separadas. Dicha situación no permiten que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que señala que *los hechos que sirvan de fundamento a las*

pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.

4. Por último, en aras de determinar la competencia del despacho, se solicita a la activa realizar una estimación concreta y real de la cuantía hasta la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del demandante señor **MARK ALLEN LINARES BUITRAGO** al Doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado con la C.C. N° 12.435.431 y T.P. N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a páginas 1 a 3 en el documento denominado "*demanda*".

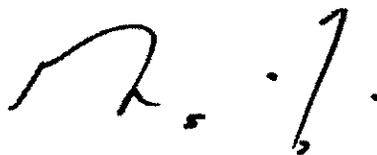
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

Para un mejor proveer, la parte actora deberá remitir por medio electrónico **la demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio de cada sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, en concordancia con el decreto 806 de 2020, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



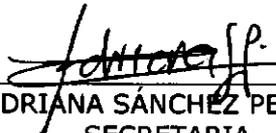
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

Firmado

**ARIEL
NUÑEZ
JUEZ
JUEZ -**


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Por:

ARIAS

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c9087d0d52cef4ea1007550d2b4078f04dd821bea6351c0a71485fac4df1c7

Documento generado en 06/05/2021 08:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**